

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00039/2021

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000450 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: GALINDO JIMENEZ AGRICULTURA SL
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 39

En Cartagena, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número
Uno de Cartagena los autos de procedimiento abreviado núm.
450/2019, seguidos a instancias de la mercantil "Galindo
Jiménez Agricultura, S.L." representada y asistida por el
Letrado Sr. [REDACTED], en el que ha sido parte
demandada el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco,
representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y
asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
sobre tributos (IBIU).

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Por parte de la actora arriba referida se
interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo frente
a la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por
el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Comunicación del
Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima recurso de
reposición contra providencia de requerimiento de pago de
fecha 17 de julio de 2019 dictada en Expediente de Hipoteca
Legal Tácita en relación al pago del IBIU del año 2018 por
importe de 4.849,03 euros.

Al no solicitar vista la parte actora, ni demandada, esta contestó por escrito y recibido el expediente administrativo el pleito quedó visto para sentencia el 2 de febrero de 2021.

La cuantía de este procedimiento debe quedar fijada en 1.201,12 euros pues es la cantidad que solicita la entidad demandante que debe ser descontada de la liquidación del IBIU que se le reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición contra la providencia de requerimiento de pago de fecha 17 de julio de 2019 dictada en Expediente de Hipoteca Legal Tácita en relación al pago del IBIU del año 2018 por importe de 4.849,03 euros.

Sostiene la parte recurrente que no es el sujeto pasivo del IBI del año 2018; que no es culpable ni responsable del impago por el anterior propietario por lo que entiende que de la hipoteca legal tácita que le deriva el Ayuntamiento por pago de IBI se debe descontar los recargos e intereses ya que aquélla solo obliga a la cuota tributaria.

Por parte del Letrado del Consistorio se alega en primer lugar causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la LJCA al afirmar que el recurso de reposición contra la providencia de requerimiento de pago fue interpuesta fuera de plazo del mes; que notificada la providencia en fecha 18 de julio de 2019 el recurso debió interponerse el 18 de agosto de 2019 y al no hacerlo la providencia devino firme y consentida; que la resolución impugnada es el Decreto que desestima recurso de reposición interpuesto contra la providencia la cual era firme y por tanto no susceptible de impugnación; subsidiariamente y en cuanto al fondo del asunto argumenta que la responsabilidad del garante se extiende a toda la deuda tributaria incluyendo intereses y recargos conforme al artículo 58 de la LGT.

SEGUNDO.- Inadmisibilidad. En el ámbito local, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, prevé el recurso de reposición con carácter preceptivo contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales que dicte la Corporación local. El plazo de interposición es de un mes desde la

notificación o publicación del acto, sometiéndose al órgano competente todas las cuestiones del expediente, hayan sido o no planteadas por las partes. La resolución se adoptará en el plazo de un mes desde la interposición, entendiéndose desestimada por silencio si transcurre dicho plazo sin haberse notificado.

En el caso de autos, la resolución consistente en providencia de requerimiento de pago a la entidad recurrente de fecha 17 de julio de 2019 le fue notificada en fecha 18 de julio de 2019 (folio 3 EA); el recurso de reposición contra la misma lo interpone en fecha 2 de septiembre de 2019 (folio 6 EA) y por tanto fuera del plazo del mes que conforme al artículo 14 referido se exigía, ya que a diferencia de lo que se establece en el artículo 128.2 de la LJCA para la vía contencioso administrativo, en vía administrativa conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015 de 1 octubre el mes de agosto resulta hábil.

En este sentido cuando se interpuso el recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de julio de 2018 está ya era firme, a lo que no obsta a que en vía administrativa se resolviera el recurso contra ella que en cualquier caso lo desestima y mantiene aquélla. En definitiva, al devenir firme en vía administrativa la providencia confirmada por el Decreto impugnado concurre la causa de inadmisibilidad alegada, al ser un acto no susceptible de impugnación.

TERCERO.- A la luz del art. 139 de la LJCA, procede la condena en costas al recurrente limitadas a 100 euros por la sencillez de la cuestión y como consecuencia de la no existencia de dudas de hecho ni de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

INADMITO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil "Galindo Jiménez Agricultura, S.L." frente a la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición contra la providencia de requerimiento de pago de fecha 17 de julio de 2019 dictada en Expediente de Hipoteca Legal Tácita en relación al pago del IBIU del año 2018 por



importe de 4.849,03 euros; condeno al pago de las costas procesales al recurrente limitándolas a 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.